

# Aproximación a la tutela penal y procesal penal ante la violencia de género en el Derecho español

~Prof. Dra. Sonia Victoria Villa Sieiro~

Profesora asociada de la Universidad de Oviedo. Abogada del ICAM. Socia FICP.

**Resumen.-** La violencia de género es una lacra social que, lamentablemente, no se ha erradicado aún ni en nuestro país ni en otros de nuestro entorno. Al respecto, la primera cuestión que se plantea es su propia definición. En todo caso, la lucha contra ella, en mayor o menor extensión, es relativamente reciente a nivel internacional y más aún en nuestro país. Queda, pues, mucho por hacer pero es innegable que las medidas hasta el momento adoptadas han permitido una visibilización, sensibilización y lucha contra dicha violencia. En estas páginas, de un modo necesariamente breve, nos aproximaremos a su significado en nuestro ordenamiento así como a la evolución de su regulación y a las actuales medidas penales y procesales existentes para enfrentarla y reducirla.

**Sumario.-** I. Introducción. II. Tratamiento de la violencia de género. 1. Derecho internacional. 2. Derecho español. a) *Panorama legislativo hasta la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, b) *LO 1/2004: concepto de violencia de género y estructura de la ley*. III. Aspectos básicos de la tutela penal. IV. Aspectos básicos de la tutela procesal. V. El papel de la mediación. VI. Conclusión. VII. Bibliografía

## I. INTRODUCCIÓN

Para realizar una pequeña aproximación a la tutela penal y procesal contra la violencia de género en España es precisa, al menos, una breve referencia al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal en nuestro país; sumamente relacionados ya que la parte sustantiva del Derecho Penal carecería de eficacia sin la procesal. Y ello, sin perjuicio de la importancia que, en el fenómeno que nos afecta, tienen otras ramas del Derecho así como otras Ciencias, como, por ejemplo, la Criminología o la Política Criminal, aunque aquí no serán referidas.

El Derecho Penal podría definirse como aquella rama del Ordenamiento Jurídico que regula los presupuestos, requisitos y límites del ejercicio del poder punitivo del Estado (*ius punendi*). El estudio del Derecho Penal sustantivo se divide en dos grandes bloques conocidos como parte general y parte especial. En la parte general se estudian todas las reglas aplicables a todas las conductas definidas como delitos y en la parte especial se analizan los concretos delitos. Su contenido se encuentra en lo que se ha dado en llamar “Derecho Penal Común” y “Legislación Penal Especial”, siendo destacable en estas páginas la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP) y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM). El motivo por el que destacamos ambas leyes entronca con el hecho de que en nuestro ordenamiento la responsabilidad penal es posible desde los 14 años. No obstante, debido a las particulares circunstancias de los sujetos menores

de edad pero mayores de 14 años, el sistema penal difiere entre los 14 y los 18 años y desde los 18 en adelante. En el primer caso, además de destacarse la necesidad de protección de los menores, amparada también en instrumentos internacionales, cuando sea preciso recurrir a instituciones de reforma por la comisión de un hecho delictivo primará el denominado “interés superior del menor” que se traduce, entre otras peculiaridades del sistema de menores, en que, si bien pueden responder exactamente por el mismo catálogo de delitos previstos para los adultos en el CP, las consecuencias jurídicas a las que se enfrentan por ellos, denominadas “medidas”, son diferentes y los jueces, especializados en menores, gozan de una flexibilidad para su elección inexistente en el caso de los adultos. Además, el proceso se guía también por unas particularidades entre las que destaca la instrucción por el Fiscal y el importante papel de la mediación. Todo ello haciendo primar la prevención especial. Sin embargo, en el caso de los adultos, está presente tanto la prevención especial como la general e incluso la retribución, y las consecuencias jurídicas se aplican de acuerdo con una serie de reglas previstas en el CP y denominadas, principalmente, “penas” y “medidas de seguridad”, en función de la culpabilidad o peligrosidad que pueda atribuirse al autor del hecho delictivo. En este caso el sistema procesal a seguir se encuentra en La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), en la que se fijan los criterios, formas y límites para comprobar la comisión de un concreto delito y su autoría así como el procedimiento para imponer las sanciones previstas en las leyes penales. Realizamos esta somera matización pues el problema de la violencia de género presenta ciertas particularidades en el caso de los menores responsables penalmente, algunas de las cuales se apuntarán en estas páginas.

## **II. TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

La especial vulnerabilidad de la víctima de violencia de género ha hecho precisa una especial protección que se ha manifestado por diferentes vías, incluida la penal, una vez que el fenómeno fue reconocido, en primer término, en instrumentos internacionales.

### **1. Derecho internacional**

Cabe subrayar, en primer lugar, que con el vocablo “género” se han pretendido poner de manifiesto desigualdades entre ambos sexos que se han construido históricamente como consecuencia de la estructura familiar-patriarcal y no como fruto

de la naturaleza biológica de los sexos. Así, las expresiones “de género” y “perspectiva de género” se comienzan a generalizar a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, como instrumentos para descubrir, comprender y enfrentar los mecanismos que en la práctica permiten la subsistencia cultural de los valores androcéntricos tanto en la sociedad como en el Derecho. Por ello, a partir de década de los noventa del siglo pasado comienzan a observarse reacciones sociales específicas ante este tipo de violencia que se incrementan en el siglo XXI desde diversos ámbitos de las esferas jurídicas, sociales y políticas. En este sentido, por ejemplo, en los últimos años es muy significativo el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, realizado en Estambul el 11 de mayo de 2011. No obstante, igualmente se han de tener presentes textos previos, incluso, a la citada Conferencia de Beijing como, por ejemplo, la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena o la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, en la que ya considera que es violencia contra la mujer “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que puede tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”. Como se observa en esta definición así como las definiciones adoptadas por otros instrumentos internacionales, es posible afirmar que, con carácter general, a nivel internacional se incluye en el concepto que nos ocupa *todo tipo de violencia contra la mujer fruto de la desigualdad*.

## **2. Derecho español**

### ***a) Panorama legislativo hasta la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género***

En nuestro ordenamiento la protección penal específica de la violencia de género es bastante reciente. Algunos antecedentes de la misma los encontramos por la vía de la regulación dentro del contexto de la violencia doméstica, cuyo campo de actuación es, sin embargo, más amplio, pues no se circunscribe a la mujer como expresión del poder de dominación y de superioridad del hombre hacia ella sino que alude a la violencia ocurrida en el seno hogar y se dirige hacia cualquiera de sus miembros (en particular, los más débiles el grupo familiar o de convivencia).

Legislativamente cabría citar como primera reforma en materia de violencia familiar la operada por Ley Orgánica (LO) 8/1983, de 25 de junio, a la que siguió la introducción del delito relativo a la violencia doméstica habitual por LO 3/1989, de 21 de junio. Sobre tal base, posteriormente, la LO 10/1995, de 23 de noviembre, crea el artículo 153 del Código Penal que sería reformado por LO 14/1999, de 9 de junio, que incorporó la violencia psíquica y definió legalmente la habitualidad a los efectos del delito. La LO 11/2003, de 29 de septiembre, añadió el maltrato de obra sin lesión y desdobló las acciones situando las conductas lesivas graves en el artículo 173 CP entendiendo que el ejercicio habitual de la violencia entronca con la dignidad humana. La LO 15/2003, de 25 de noviembre, estableció que determinadas penas consistentes en prohibiciones fueran obligatorias ante ciertos delitos cuando estos fueran cometidos contra determinados sujetos. Además, a estas reformas, entre otras de carácter sustantivo, cabe unir modificaciones legislativas de carácter procesal que intentaban dar solución a la violencia doméstica, como, por ejemplo, la LO 27/2003, de 31 de julio o la LO 13/2003, de 24 de octubre.

Aún con carácter previo a la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG), cabe citar el I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, vigente desde el año 1998 hasta el 2000 y el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica, vigente desde 2001 a 2004.

**b) *LO 1/2004: concepto de violencia de género y estructura de la ley***

Después de una serie de medidas que, fundamentalmente, estaban ligadas a otro tipo de violencia como es la doméstica o familiar, las especificidades apreciadas en la violencia de género se afrontan por primera vez en nuestro ordenamiento en la LOMPIVG, que, además, es la primera ley en emplear no sólo la perspectiva de género sino la terminología “violencia de género”.

La ley consta de 72 artículos agrupados en seis títulos, en los que se abordan el objeto de la ley, una serie de medidas de sensibilización, prevención y detección, la tutela institucional, la penal y la judicial. También se incluyen, además de la Exposición de Motivos, disposiciones adicionales, transitorias y finales y una derogatoria de todas las normas, de igual o inferior rango, que se opusieran a lo establecido en ella. De esta estructura resulta, en este momento, de particular interés la Exposición de Motivos y el Título Preliminar por lo que respecta al objeto de la ley, y los Títulos IV y V que son los

que aluden a la tutela penal y procesal penal, en los que se incorporan nuevas instituciones. No obstante, también se ha de tener presente que se han producido modificaciones legislativas que han afectado a la redacción original de la LOMPIVG, destacando la aparición de nuevas figuras delictivas en las que se tiene presente la perspectiva de género.

La Exposición de Motivos de la LOMPIVG comienza señalando que la violencia de género se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión, constituyendo así el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. En este sentido cita varios textos internacionales cuyas recomendaciones se pretenden atender y que, por ende, inspiran la ley. Ahora bien, si acudimos a esos textos podemos comprobar que la definición que en ellos se emplea no es la que se trasladó al objeto de la LOMPIVG, regulado en el primer artículo de la misma, ya que en él se indica que la ley “tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia” y que la violencia de género a que se refiere la ley comprende “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”. De la lectura de este artículo, y su comparación con los textos internacionales cuyas recomendaciones pretende atender, así como por el modo en que se plasmó la protección en determinadas esferas, se constata que la protección que se dio en nuestro ordenamiento con esta ley a la materia es menos amplia que la que se defendía internacionalmente ya que, recordemos, a nivel internacional el concepto incluye *todo tipo de violencia contra la mujer fruto de la desigualdad* y no sólo *algunos tipos de violencia ejercida por unos hombres sobre determinadas mujeres con las que medie o haya mediado cierto tipo de relación*, como sucede con nuestra ley. Además, esto último ha dado lugar a dificultades interpretativas pues no siempre será fácil concretar en qué consiste la “análoga relación de afectividad”. Y si ello ha planteado problemas en la práctica cuando se trata de adultos aún más en el campo de los menores en el que un sector jurisprudencial, aunque minoritario, defiende que no es posible la violencia de género entre las parejas adolescentes precisamente porque descartan que pueda darse

entre ellos tal requisito. No obstante, de acuerdo con la Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado no parece ser esto ya un problema mayor pues se afirma que no resulta aceptable negar la tutela penal a las adolescentes víctimas de violencia de género por carecer de proyecto de vida en común con su pareja, en especial si se tiene en cuenta que la propia LOMPIVG declara su aplicabilidad a cualquier mujer víctima de violencia de género con independencia de su “origen, condición o cualquier otra circunstancia personal o social”. Ello permite también realizar una observación en relación con el, en ocasiones, denominado “perfil” de la víctima (entendiendo por tal desde la reforma operada por la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia, no sólo a la mujer que sufra esta violencia sino también a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia) y es que no hay, propiamente, tal perfil ya que no hay un patrón que pueda permitir afirmar que existen características específicas de las mujeres que guarden una influencia decisiva en la mayor o menor incidencia del maltrato, esto es, cualquier mujer puede sufrir violencia de género, si bien también es cierto que, como ha señalado la Comisión contra la Violencia de Género del Sistema Nacional de Salud (2012), existen procesos vitales en los que la mujer puede ser particularmente vulnerable.

Por otra parte, el concepto adoptado por la ley planteó otros problemas como la posible vulneración del principio de proporcionalidad o el de igualdad recogidos en el artículo 14 de nuestra Constitución, lo que dio lugar a la inaplicación de la ley a la espera de la resolución de los correspondientes recursos de inconstitucionalidad. No obstante, el Tribunal Constitucional se pronunció, sistemáticamente a partir de su Sentencia 59/2008, de 14 de mayo, a favor de la constitucionalidad de la LOMPIVG.

Aún en relación con el concepto legal de violencia de género, cabe indicar que a nivel autonómico algunas de las leyes que han abordado la cuestión, como por ejemplo la ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y tratamiento integral de la violencia, han optado por dar en sus textos una definición más similar a la empleada en los referidos textos internacionales.

### **III. ASPECTOS BÁSICOS DE LA TUTELA PENAL**

En el marco de la tutela penal, inicialmente, en el Título IV de la LOMPIVG (artículos 33 a 42) se aludió, por lo que respecta a la parte general, a la suspensión y sustitución de las penas (modificando los artículos 83.1.6ª, 84.3 y 88.1 CP), y, por lo

que respecta a la parte especial, a la protección contra las lesiones (modificando el artículo 148 CP), los malos tratos (modificando el artículo 153 CP), las amenazas (añadiendo al artículo 171 CP los apartados cuarto, quinto y sexto), las coacciones (añadiendo un segundo apartado al artículo 172 CP), las vejaciones leves (modificando el artículo 620 CP, que se incardinaba en el desaparecido Libro III del CP, relativo a Las Faltas) y, además, se modificó la regulación del quebrantamiento de condena (artículo 468 CP). Dicho contenido se ha visto también ampliado con ulteriores reformas. En este sentido, cabe destacar la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal pues ha incorporado novedades en materia de violencia de género y protección de las mujeres tanto en la parte general como en la especial del Código Penal. Ello, por supuesto, sin olvidar las modificaciones en figuras preexistentes. En las próximas páginas se efectuará una breve referencia a la regulación penal en materia de violencia de género aludiendo tanto a figuras delictivas como a ciertas cuestiones de índole general incluyendo una referencia a las consecuencias jurídicas en este campo.

En primer lugar, y comenzando por la parte general, destaca la incorporación en el apartado cuarto del artículo 22 CP de la *circunstancia agravante de comisión del hecho delictivo por razones de género*. Ese mismo apartado aludía al sexo como causa de discriminación lo que pone de manifiesto que género y sexo son cuestiones distintas. Obviamente esta agravante no será de aplicación en aquellos delitos propios de violencia de género en los que ese ya es un elemento del tipo que se ha tenido en cuenta para un mayor agravamiento penológico pero sí podrá tenerse en cuenta en otros en los que esto no se prevé como sucede, curiosamente, con el homicidio o asesinato. Anteriormente en estos supuestos se recurría al artículo 23 CP (circunstancia mixta de parentesco que operaba como una agravante).

En el marco de la *suspensión de las penas* se prevé que para que sea posible la suspensión siempre se han de imponer las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1ª, 4ª y 6ª del artículo 83.1 CP, esto es, en esencia, prohibición de aproximación a la víctima o ciertos familiares, prohibición de residir en un determinado lugar o de acudir al mismo y deber de participar en determinados programas (como el PRIA). Además, aunque de acuerdo con el artículo 84.1 CP el Juez puede condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de ciertas prestaciones o medidas una de las cuales es el pago de una multa, también se dispone que cuando se trate de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o

haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, entre otros sujetos, dicha multa sólo se puede imponer si queda acreditado que no hay vínculos económicos entre las partes que se deriven de una relación conyugal, de convivencia o filiación o de la existencia de una descendencia común. Ahora bien, si se incumplen de modo grave o reiterado las prohibiciones y deberes impuestos en virtud del artículo 83 CP o si se incumplen del mismo modo las condiciones que para la suspensión se hubieran impuesto de conformidad con el artículo 84 CP, cabrá la revocación de la suspensión y ejecución de la pena.

Con la reforma de 2015 el papel de *la medida de libertad vigilada* (artículo 106 CP) se amplía siendo posible su aplicación facultativa en determinados casos de violencia de género. Concretamente, esta posibilidad se ha previsto para los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en el Título III del Código Penal, relativo a las lesiones, cuando la víctima fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP, y para los casos de violencia habitual del citado artículo 173.2 CP.

Por lo que respecta a *la protección contra las lesiones vinculadas a la violencia de género* se han de tener presentes los artículos 148.4º y 153.1 CP. En el primero, si la víctima es o ha sido esposa o mujer que esté, o hubiere estado, ligada al autor por análoga relación de afectividad aún sin convivencia, se podrá agravar la pena de prisión prevista para los comportamientos tipificados en el artículo 147.1 CP (causar, por cualquier medio o procedimiento, una lesión que menoscabe la integridad personal o salud física o mental siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico). El artículo 153.1 CP, por su parte, sanciona de modo agravado al que por cualquier medio o procedimiento causa a otro menoscabo psíquico o lesión de menor gravedad de las previstas en el artículo 147.2 CP (relativo a las lesiones que no puedan ser incluidas en el 147.1 CP) o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión “cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”.

En esta materia también es reseñable *la protección contra los malos tratos* que hace necesario aludir a los apartados segundo y tercero del artículo 173 CP en el que se contempla el delito de violencia habitual. En este caso no se agrava un comportamiento delictivo común sino que se crea una figura legal especial para combatir la violencia de género y doméstica. Lo que se castiga es el ejercicio de violencia física o psíquica



habitual contra personas del entorno de convivencia del sujeto (en el caso que nos ocupa, de nuevo, sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin conveniencia) con independencia del castigo que corresponda por los actos de violencia individualmente contemplados. La pena prevista para el delito tipificado en el artículo 172.2 CP se agravará si el delito se perpetra en presencia de menores o tiene lugar en el domicilio común o de la víctima o se realiza quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 CP o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. En el caso del apartado tercero la agravación se producirá cuando la conducta se lleve a cabo contra alguna de las personas a las que alude el apartado segundo.

En este tema interesa subrayar que para apreciar la “habitualidad” se ha de estar al número de actos de violencia acreditados y a su proximidad temporal. En principio se entendió que hacían falta en torno a tres pero se ha impuesto entre la doctrina y la jurisprudencia la idea de que lo decisivo no es el número de agresiones sino el estado o clima de violencia permanente creado. Por otra parte, problema importante, con frecuencia, es el de determinar la responsabilidad de quien no ejerce actos de violencia pero tampoco los impide, quienes, en principio, serán autores o partícipes en comisión por omisión en el delito.

El nuevo delito de *matrimonio forzado* (artículo 172 *bis* CP, ubicado, pues, entre las coacciones), aunque controvertido, se defiende que responde a la necesidad de dar respuesta a un fenómeno que se reconoce como una forma de esclavitud y que está relacionado con la violencia sobre la mujer además de con la trata de seres humanos. Con esa forma de matrimonio se vulnera el derecho a contraer matrimonio en situación de libertad e igualdad y se atenta contra los derechos humanos; lo cual constituye un tipo de vulneración que España se ha comprometido internacionalmente a perseguir.

El *stalking* (artículo 172 *ter* CP) también afecta a la libertad y busca proteger en aquellos casos en los que, aunque no se anuncie necesariamente la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo de la violencia (coacciones), sí se producen conductas reiteradas a través de las cuales se menoscaba el sentimiento de seguridad de la víctima, sometida a persecuciones o vigilancias constantes, entre otros actos de hostigamiento. Se afirma que para su aplicación es preciso que el acoso sea constante y

no aislado pues se ha de alterar el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima de modo grave.

*La difusión de imágenes obtenidas con consentimiento de la víctima pero sin haber autorizado su difusión* se ha incorporado en el apartado séptimo del artículo 197 CP. Con este artículo se protege la intimidad personal en relación con materiales fotográficos o audiovisuales cuya difusión pueda generar un menoscabo grave y, si bien no es de aplicación exclusiva en materia de género, se agrava la pena cuando el sujeto activo fuera el cónyuge u otra persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Otra nuevo delito situado en el marco del quebrantamiento de condena (delito ya, habitualmente, problemático en violencia de género) es el relativo a la *inutilización o perturbación del normal funcionamiento de los dispositivos técnicos dispuestos para controlar el cumplimiento de las pena* (artículo 468 CP, párrafo tercero). Ciertamente, es frecuente, en particular por lo dispuesto en los artículos 64.3 LOMPIVG, 48.4 CP y 57.3 CP, la utilización de los dispositivos telemáticos para controlar las medidas cautelares y las penas de alejamiento en materia de violencia de género. No obstante, al no ser los dispositivos telemáticos en sí el contenido de la pena o medida sino meramente un instrumento para controlar su cumplimiento, tales comportamientos antes de esta incorporación no eran susceptibles de ser canalizados a través del quebrantamiento de condena, aunque sí era posible aplicar un delito de desobediencia. En la actualidad, en los casos en los que el sujeto haga que el dispositivo no funcione bien (por ejemplo, no cargando su batería) o en los que fracture intencionadamente el brazalete pero sin que llegue a invadir las zonas de exclusión establecidas en la resolución judicial, se aplicará lo dispuesto en este precepto.

Cabe añadir, en relación con lo anterior, que el delito de quebrantamiento de condena plantea, con carácter general, otras dificultades en relación con la violencia de género como la eventual responsabilidad penal de la víctima en aquellos casos en los que fuera ella quien animara o permitiera a su pareja o expareja a retomar el contacto con ella cuando éste hubiera sido prohibido. Es un tema muy debatido y en el que se defiende desde su responsabilidad como inductora o cooperadora necesaria del delito de quebrantamiento de condena de su pareja hasta la completa ausencia de responsabilidad en la medida en que se diera valor a su consentimiento.

Por último, se ha de indicar que las *vejaciones leves* que la LOMPIVG incluyó entre las faltas en el artículo 620 CP no han desaparecido con la supresión del Libro III operada por LO 1/2015 ya que parte del contenido de tal libro permanece en el Código Penal como delito leve. Concretamente, en este caso, la que fuera falta de amenazas y coacciones ha pasado a los artículos 171.7 CP (amenaza leve, también cuando se trate de personas mencionadas en el 173.2 CP, que antes se situaba en el 620.1 CP) y 172.3 CP (coacciones leves, también cuando se trate de personas mencionadas en el 173.2 CP, que antes se situaba en el 620.2 CP). Aún en relación con el otrora artículo 620 CP se ha de aludir a un nuevo delito leve que se ha incluido creando un apartado cuarto en el artículo 173 CP, en el cual se tipifica la injuria o vejación injusta de carácter leve cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP incluyéndose la multa en los términos señalados en el artículo 84.2 CP e indicándose que las injurias sólo son perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o su representante legal.

Un análisis de todos los artículos que guardan relación con supuestos de violencia de género permite afirmar que en esta materia se aprecia la tendencia general del Derecho penal sustantivo que no es otra que la de la agravación, bien ampliando el catálogo de conductas tipificadas, bien aumentando las penas o bien creando penas y medidas orientadas a la disuasión y prevención de agresiones así como la adaptación de su ejecución a tales necesidades.

Las *consecuencias jurídicas* que se pueden aplicar con carácter principal son diversas tanto en el caso de adultos como en el de menores. Así, en primer lugar, y desde la perspectiva de los adultos, procede subrayar que los artículos citados prevén como penas las de prisión, trabajos en beneficio de la comunidad, localización permanente, multa, privación del derecho a la tenencia y porte de armas o la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento. Ahora bien, alguna, como los trabajos en beneficio de la comunidad, resulta especialmente relevante porque no sólo es posible su aplicación como pena principal sino también como forma sustitutiva de la ejecución de las penas privativas de libertad a través, actualmente, de la suspensión de su ejecución. Los trabajos en beneficio de la comunidad requieren del consentimiento del penado pero, en este contexto, son una sanción particularmente interesante por su doble efecto resocializador ya que obliga al sujeto a enfrentarse a las consecuencias de sus actos y a reconocer que

ha dañado a otras personas lo que conduce a un proceso de reconocimiento de errores que lleva a la reintegración social pues el sujeto se da cuenta de su necesidad de cambio. A ello se ha de unir la posibilidad de planes formativos y de rehabilitación de los maltratadores como alternativa al ingreso en prisión.

De particular relevancia es, también, la posibilidad (obligación en el caso de la suspensión de la pena privativa de libertad cuando se den los requisitos para ello) de imponer dos prohibiciones concretas en el contexto de violencia de género: la de residencia (art. 48.1 CP) y la de aproximación (art. 48.2 CP). Y ello sin olvidar, tampoco, la posible imposición de la prohibición de comunicación con la víctima o determinados familiares en ciertos supuestos. En consecuencia, y además de las penas principales, se han de tener presentes las accesorias. Al respecto, es importante destacar, en particular, lo dispuesto en el artículo 57.2 CP, que supone la obligación de aplicar, por un tiempo que no exceda de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, la pena del 48.2 CP cuando los delitos del primer párrafo del artículo 57. 1 CP (esto es, homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, el derecho a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico), fueran cometidos “contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”. Y ello, por supuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado primero del artículo 57 CP, relativo a la imposición de prohibiciones del artículo 48 CP en los casos en los que el condenado lo hubiera sido a la pena de prisión. Así, la prohibición de aproximación, como pena accesoria, es de gran importancia en la violencia de género y también controvertida. De hecho, algunos autores afirman que conviene que para la decisión sobre su imposición se tenga en cuenta la voluntad de la persona que se pretende proteger, aunque no sea de modo vinculante, ya que las políticas penales basadas en ignorar la voluntad de la víctima de este tipo de violencia incrementan las posibilidades de que se sancione al agresor pero a cambio de limitar el control ejercido por la mujer como individuo. Es más, su obligatoria imposición ha sido cuestionada incluso por la Fiscalía General del Estado. En todo caso, y por lo que respecta a la distancia mínima de prohibición de aproximación, se ha de señalar que el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos

de seguridad para la protección de esta violencia aconseja que ésta sea, al menos, de 500 metros.

Finalmente, por lo que respecta aún a las consecuencias jurídicas, cabe hacer referencia a las que se puede imponer a un menor que sea condenado como responsable de un hecho incardinable en el marco de la violencia de género. En este contexto se han de recordar los principios inspiradores de la LORPM entre los que destacan el principio de interés superior del menor o el de flexibilidad. Ello unido al carácter formalmente penal pero materialmente sancionador-educativo de la ley, hace que, del catálogo de posibles medidas previstas en el artículo 7 de la LORPM, se consideren como las más adecuadas en estos casos: la libertad vigilada, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez (aunque en este caso, debido a su ausente carácter educativo, no de forma independiente sino, normalmente, junto con otras pautas de conducta de las incluidas en la libertad vigilada), la prestación en beneficio de la comunidad (por ejemplo, colaborando en un centro de acogida de mujeres maltratadas donde estará en contacto directo con las personas que sufren las consecuencias de la violencia de género), la realización de tareas socioeducativas (cuando el menor sólo necesita una intervención en el área de la violencia hacia su pareja) y el internamiento (en cualquiera de sus modalidades, si bien destaca el internamiento terapéutico).

#### **IV. ASPECTOS BÁSICOS DE LA TUTELA PROCESAL**

En el Título V de la LOMPIVG cabe destacar la creación tanto de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como la figura del Fiscal especialista, las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas y las modificaciones de la LECrim relacionadas con los procedimientos. Al igual que sucedía con la parte sustantiva, en la parte procesal se han producido, con posterioridad a la promulgación de la LOMPIVG, reformas que afectan a la materia que nos ocupa. Así, por ejemplo, se podría hacer referencia a reformas de la prisión provisional que facilitan el encarcelamiento preventivo del agresor (art. 503.1.3º y 544 bis LECrim). No obstante, nos limitaremos a continuación a señalar algunas cuestiones relevantes en relación con la práctica de diligencias de investigación (en particular por lo que respecta a la prueba testifical de la víctima y las posibilidades de acogerse a la dispensa para no declarar) y con la orden de protección, así como algunas peculiaridades presentes cuando el sujeto activo sea un menor.

En el contexto de la práctica de diligencias de investigación, y por lo que respecta a las declaraciones testificales de la propia víctima y/o de otros parientes del imputado que puedan tener conocimiento de los hechos, cabe hacer referencia a la problemática que se ha suscitado en relación con *la dispensa del deber de declarar recogida en el artículo 416.1 LECrim*, y que afecta a “los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil”, pues es habitual que las declaraciones de esas personas, y en especial la de la víctima, constituyan la diligencia de investigación -y prueba- más importante ya que, con frecuencia, los hechos se producen en el ámbito íntimo del hogar y no hay otros medios para acreditarlos. Tanto es así que, en ocasiones, la declaración de la víctima puede llegar a ser la prueba más esencial y suficiente para enervar la presunción de inocencia y fundamentar una sentencia condenatoria. No obstante, cabe advertir, lograr esto no es fácil por las peculiaridades que su testimonio puede implicar y la denominada “credibilidad del testimonio”. En estos casos es muy importante conocer los mecanismos que producen la violencia de género y su funcionamiento, interacciones y nocivos efectos no sólo en relación con las lesiones físicas o psíquicas, sino, muy especialmente, en lo que implica de sufrimiento emocional para no interpretar de un modo inadecuado testimonios que, en ocasiones, pudieran no parecer ajustados a la realidad, por ejemplo, por falta de coherencia. No son infrecuentes las resoluciones judiciales que, siguiendo los estándares marcados por el Tribunal Supremo, descartan declaraciones de víctimas aludiendo a su inconsistencia o diferencias en detalles en los relatos. En consecuencia, los citados estándares han de tomarse con cautela en estos casos; casos en los que la correcta valoración del testimonio de la víctima ha de ir acompañada de los adecuados informes periciales sobre los daños de toda índole que ha sufrido y, muy particularmente, en los que se tenga presente el “síndrome de la mujer maltratada (simum)”, cuya definición técnica es la siguiente: “agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: el maltrato en el seno de una relación de pareja, agresión sexual en la vida en sociedad y acoso en el medio laboral”. Finalmente, en relación con esta cuestión se ha de subrayar que la jurisprudencia, cuando la víctima es la prueba principal o la única prueba, tiende a emplear unas pautas para objetivar la eficacia del testimonio que se centran en la

ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud el testimonio y la persistencia en la incriminación.

En atención a lo señalado, y teniendo presente que en muchas ocasiones la sentencia condenatoria depende del testimonio de la víctima, es fácil comprender que si la víctima o los testigos citados se acogen a lo dispuesto en el artículo 416 LECrim para no declarar, lo que no resulta infrecuente incluso después de haber sido ellos mismos los denunciadores, se complica la lucha contra la violencia de género. Por ello, la jurisprudencia ha intentado acotar el alcance de la citada dispensa en los casos de este tipo de violencia. No obstante, no hay enfoque unánime ni exento de problemas para ello.

Otra cuestión discutida en relación con este tema es la de cuál es el momento en el que se ha de verificar la existencia de la relación para poder acogerse a la referida dispensa. La FGE en su Circular 6/2011 defiende que la misma ha de existir en el momento en que se tome declaración a la víctima o testigo (por lo que si en ese momento la relación hubiera finalizado por propia voluntad ya no cabría acogerse a la dispensa). Sin embargo, el Tribunal Supremo defiende que resulta suficiente con que la relación exista en el momento en el que sucedieron o se conocieron los hechos (por lo que sería indiferente que la relación hubiera cesado en el momento de prestarse la declaración, como resulta criterio interpretativo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los acuerdos del Pleno no Jurisdiccional de 24 de abril de 2013).

También cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 707 LECrim, es posible acogerse a la citada dispensa durante el juicio oral incluso si previamente se hubiera optado por prestar declaración en fases anteriores del proceso.

Finalmente, en relación con las declaraciones testificales de la víctima y otros parientes que puedan tener conocimiento de los hechos cabe destacar que en el caso de los menores no siempre es de aplicación el artículo 416 LECrim ya que en él se excluyen de la dispensa los supuestos más habituales en esta violencia entre menores, esto es, las relaciones de noviazgo (sin convivencia).

Reseñable es también en la materia que nos ocupa la denominada “orden de protección” que se introdujo por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Dicha ley incorpora el artículo 544 *ter* a la LECrim por el cual se integra un conjunto de medidas cautelares civiles y

penales. Se trata de un instrumento procesal que pretende conferir a las víctimas de tal tipo de violencia un estatuto integral de protección que abarca tanto medidas de orden penal y civil como de asistencia y protección social. La LOMPIVG extiende en su artículo 62 esta orden de protección a las víctimas de violencia de género con la pretensión de poner a su disposición un procedimiento judicial rápido y sencillo con el que obtener una resolución judicial que incorpore la adopción de medidas cautelares penales y civiles contra el agresor. Igualmente, cabe destacar la existencia de la orden europea de protección que, aunque no es exclusiva de los supuestos de violencia de género resulta de relevancia ante la violencia de género. Ésta no se emite de oficio sino a petición de la víctima que ha obtenido una medida de protección en un proceso penal y se traslada a otro Estado miembro cuando acredita situación de peligro para su libertad, dignidad o indemnidad subsiste en tal Estado.

Por otra parte, si la conducta subsumible en violencia de género es cometida por jóvenes de entre catorce y dieciocho años, esto es, menores de edad pero sobre los que es posible exigir responsabilidad penal, la primera cuestión que se plantea es la de determinar cuál es el órgano competente para el proceso penal de los menores en estos supuestos de violencia de género ya que entran dos en conflicto. En principio, tratándose de un acto de violencia de género la competencia debería de ser asumida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer pues estos órganos especializados se crearon para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de las víctimas de este tipo de violencia. Sin embargo, una de las particularidades de LORPM fue también, precisamente, la de la especialización en virtud de la cual, y según el artículo 16.1 de la misma, el enjuiciamiento de los menores entre catorce y dieciocho años corresponde al Juez de Menores sin que se haga ninguna distinción al respecto por razón de los actos a enjuiciar. Siendo así, y ante esta confrontación de normas competenciales, cabría preguntarse cuál se ha de seguir. Resulta posible concluir que el conflicto se ha de resolver a favor de la atribución de competencia a los Fiscales de Menores como órganos instructores de los delitos cometidos por menores de edad y a los Jueces de Menores como órganos enjuiciadores ya que las especiales características del menor así lo aconsejan para su futura reinserción y resocialización.

La referida cuestión sobre cuál es el órgano competente en el caso de los menores infractores no es la única cuestión relativa a los menores merecedora de atención desde la perspectiva procesal. Cabe también destacar que la personación de la víctima de



violencia de género como acusación particular no fue contemplada hasta la reforma del artículo 25 LORPM en 2003, siendo, sólo desde 2006, posible considerar a la víctima parte acusadora en sentido pleno, con las mismas posibilidades de alegación, prueba y recurso que ostentan el Ministerio Fiscal y el menor imputado.

Además, cabe mencionar una duda en relación con las órdenes de protección del artículo 544 *ter* LECrim y los menores. Concretamente se ha planteado si es posible adoptarlas ya que no están previstas en la LORPM. Para algunos autores el carácter supletorio de la LECrim respecto de la LORPM permitiría su aplicación. Sin embargo, con carácter general se niega esa posibilidad ya que la aplicación supletoria ha de excluirse cuando las materias tienen una regulación suficiente en la LORPM o cuando sea incompatible con los principios informadores de ésta. En este sentido la Consulta 3/2004, de 26 de noviembre, de la FGE concluyó que la orden de protección no se ha de aplicar supletoriamente en el proceso de menores, aunque sí cabría imponer el alejamiento del menor agresor respecto de la víctima como regla de conducta de la medida cautelar de libertad vigilada. La prevalencia de la LORPM tiene sentido, además, dada su especialidad. Ahora bien, que no se pueda aplicar la orden de protección como en adultos no implica que no se pueda lograr un nivel de protección análogo y también eficaz en el campo de adultos sino que se hará siguiendo otros cauces procedimentales.

## **V. EL PAPEL DE LA MEDIACIÓN**

La mediación se sitúa en el marco de la justicia restaurativa como fórmula de resolución de conflictos no sólo generados en la esfera civil sino también en la penal y llega del ámbito europeo a través de la Decisión Marco de la Unión Europea 2001/220/JAI por la que se aprueba el Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal. Tal decisión coincide con una política, desde el mismo ámbito, por la que se obliga a los estados a regular el fenómeno de la violencia sexista. Se trata de un proceso de resolución de conflictos en auge en los últimos años y con el que se pretende dar voz a la víctima en el proceso, y hacer, en el marco de la rehabilitación del condenado agresor, que se responsabilice de lo realizado y repare el daño, lo que exige darle la oportunidad de ofrecer algo a la víctima que ella admita como reparación. A pesar de lo positivo que puede ser este proceso, la LOMPIVG, en su artículo 44.5, prohíbe la mediación en el contexto de la violencia de género. No obstante, pese a la citada prohibición, un sector doctrinal viene valorando la conveniencia de ofrecer a la víctima

de violencia de género el acceso a una mediación como alternativa al ejercicio de la acción penal defendiendo desde una mediación plena hasta una que sólo fuera posible en determinados casos, cuando las características y el grado de violencia lo permitieran (bajo parámetros concretos y evaluables). Ello enlaza con la Directiva 2012/29/UE sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal que impone implantar “Servicios de Justicia Restaurativa” exigiendo garantías para la víctima en aras a evitar una victimización adicional, secundaria o reiterada; victimización frecuente en asuntos de violencia de género.

El problema para aceptar las propuestas de mediación se sitúa en que se plantean, probablemente, con un punto de partida, como mínimo, difícilmente alcanzable en los casos de violencia de género pues la mediación, como tal, exige que las partes estén situadas en una posición de igualdad para que tengan capacidad y autonomía para lograr acuerdos. En consecuencia, cabe señalar que también existe una corriente doctrinal que defiende la permanencia de la actual prohibición, ya que nos encontramos ante víctimas especialmente vulnerables y en estos casos persiste para siempre una diferencia de poder entre agresor y víctima que sitúa a esta última, necesariamente, en una situación de desigualdad, temor, desconfianza, inseguridad y alejamiento físico y moral prácticamente irreparable. Es más, según expertos en encuentros de mediación, se mantiene la misma “pauta emocional” que existía en la pareja, y, por ende, si lo que predominaba era el temor y el sometimiento de la víctima al agresor, tal patrón se manifestará en la mediación. Por ello, en situaciones de violencia de género la mediación se estima contraproducente y, por ende, se considera adecuada su referida prohibición legal en España.

Otra cuestión es la de la mediación en la fase de ejecución penal. Ésta se ha defendido de modo menos controvertido pues sería una forma de canalizar una pena escuchando a víctima y condenado, esto es, tras la aplicación del derecho penal, abriéndose con ello, una alternativa entre cumplir de forma efectiva los pactos e imposiciones derivados de la mediación o cumplir en sus propios términos la sentencia dictada por el Juez.

Especial mención precisa, finalmente, la mediación en el caso de los menores pues ésta es frecuente, con carácter general, en la LORPM como manifestación del principio de oportunidad. Las vías posibles previstas para lograr esta mediación en el proceso penal juvenil son el sobreseimiento del proceso por conciliación o reparación

entre el menor y la víctima o perjudicado (arts. 19 y 27.3 LORPM) y la sustitución de las medidas por conciliación entre el menor y la víctima (art. 51.3 LORPM). Aún en relación con el principio de oportunidad, cabría tener presente la posibilidad de desistimiento en la incoación del expediente. (art. 18 LORPM). De este modo, en el régimen de menores nos encontramos ante un proceso perfectamente reglado en el que se han fijado tanto los momentos procesales en los que ello es posible como los requisitos o presupuestos que han de darse para que sea factible la mediación y sus efectos. Ahora bien, atendiendo al hecho de que la mediación en adultos es algo, de momento, prohibido dada, esencialmente, la habitual desigualdad entre autor y víctima, en el sistema de menores se señala que tanto el Fiscal como el Equipo Técnico tendrán que vigilar el proceso con especial atención y ponerle fin si aprecian, en cualquier momento, situación de desigualdad entre las partes.

## **VI. CONCLUSIÓN**

La violencia de género es un problema estructural que requiere, por tanto, de medidas estructurales en la lucha contra el mismo. En este sentido, es indudable el papel positivo de la LOMPIVG gracias a la cual, en buena medida, el fenómeno dista mucho de ser tan alarmante como hace años. Sin embargo, el problema no ha desaparecido y es innegable la necesidad todavía de una intervención penal y procesal en la lucha contra este tipo de violencia como también es evidente que sería conveniente replantearse algunos extremos de la protección hasta el momento brindada contra la misma. Así, cabría comenzar por plantearse si haber optado por un concepto *restringido* en nuestro país, a diferencia de lo que sucede a nivel internacional, es lo más conveniente. De hecho, posiblemente una definición común del fenómeno fuera positiva para enfrentarlo.

Por otra parte, las concretas conductas que han recibido una especial agravación por motivo de género son, en ocasiones, cuestionables tanto por su selección (pensemos en que hay delitos, como el homicidio o el asesinato, para los cuales sólo son de aplicación agravaciones genéricas) como en su tratamiento, en especial cuando el tipo se aplica de una forma casi automática, asumiendo la presunción *iuris et de iure* de que concurre un componente de subordinación; lo que ha llevado, en ocasiones, a algunos jueces a buscar mecanismos para evitar la aplicación de la agravación en cuestión. Quizás fuera positivo replantearse la tipificación de algunas conductas pues la actual, pese al endurecimiento penal, en algunos casos no es totalmente efectiva. En este

sentido, también, se ha de tener presente el posible ataque a la autonomía de la víctima con algunas medidas que, teóricamente, van orientadas a su protección. En todo caso, el papel de algunas penas o medidas como los trabajos en beneficio de la comunidad o las conocidas como penas de alejamiento son muy relevantes. También lo son la especialización surgida a raíz de la ley así como instrumentos para protección de la mujer como los dispositivos electrónicos de control o la denominada orden de protección y los programas específicos para los agresores. Otros temas citados, como el uso de la dispensa del deber de declarar o el papel de la mediación son también aún objeto de análisis y debate. Es innegable el sentido estos últimos tienen en nuestro ordenamiento, pero en el concreto campo de género, donde existe un gran problema de carácter probatorio y en el que la víctima padece el “simum”, es particularmente comprensible que se intente restringir el acceso al artículo 416 LECrim o que se rechace, con carácter general, la mediación.

Por lo que respecta a los menores, y más allá de algunas de las peculiaridades penales y procesales citadas, lo que interesa subrayar es lo alarmante de la aparición del fenómeno en mujeres muy jóvenes, que, teóricamente, han crecido al amparo de la ley. Ello es un claro indicador de que, pese a los muchos aspectos positivos de la misma, es necesario seguir trabajando en esta materia.

## **VII. BIBLIOGRAFÍA**

-GISBERT GRIFO, Susana/MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, Género y violencia. Análisis del fenómeno de la violencia de género tras 10 años de aplicación de la ley, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

-FARALDO CABANA, Patricia, “Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento”, en PUENTE ABA, Luz María (Dir.), La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista, Comares, Granada, 2010. pp. 153-212.

-FERNÁNDEZ LÓPEZ, María Amaya, La mediación en procesos por violencia de género, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015.

-FREIXES, Teresa/ ROMÁN, Laura, La orden europea de protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género, Tecnos, Madrid, 2015.

-GRANDE SEARA, Pablo/PILLADO GONZÁLEZ, Esther, La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por menores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

-HOYOS SANCHO, Montserrat, La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017.

-MANZANARES SAMANIEGO, José Luís, La reforma del Código Penal de 2015 conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo, La Ley, Madrid 2015.

-MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, La prevención y la erradicación de la violencia de género. Un estudio multidisciplinar y forense, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012.

-ROIG TORRES, Margarita, Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

-SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa, A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género, Tecnos, Madrid, 2016.

-VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando, Violencia contra la mujer: manual de derecho penal y proceso penal: adaptado a la Ley 1/2015, de reforma del Código Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.